

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponer que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 6 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier agencia concierne al servicio nacional que diname de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Febrero)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Copatutacion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizan, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde

se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los Teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se registrá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á dieciocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección de patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia mé-

dica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de dieciséis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º Con una suma igual á dieciocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.º Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas

en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de provisión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la vida, hijos ó nietos menores de dieciséis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes púeres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán antitipar las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Rejuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arre-

glo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado correspondía para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1900.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Noticia

El día 19 de Marzo del corriente año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Palacios del Sil, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la segunda subasta, por no haber tenido efecto la primera por falta de licitadores, de dos robles que proceden de corta fraudulenta del monte de dicho pueblo y su comunidad denominado «La Berruga», que cubican 1,082 metros cúbicos, tasados en la cantidad de 3 pesetas, y depositados en poder del Alcalde de Palacios.

La subasta y disfrute de dichos productos se sujetarán, en la parte que tenga aplicación, al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 43, correspondiente al día 7 de Octubre último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

León 22 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

El día 19 de Marzo del corriente año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayun-

tamiento de Palacios del Sil, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la tercera subasta, por no haber tenido efecto la segunda por falta de licitadores, de tres abedules, procedentes de corta fraudulenta del monte de dicho pueblo denominado «Bujaña», que cubican 0,234 metros cúbicos, tasados para su venta en una peseta; cuyos productos se hallan depositados en poder del vecino de Rabanal de Abajo D. José González Alvares.

La subasta y disfrute de dichos productos se sujetarán, en la parte que tenga aplicación, al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 7 de Octubre de 1898.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

León 22 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

El día 26 de Marzo del corriente año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Lillo, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo ó de una pareja de la Guardia civil, la subasta de un pino, que mide 1,872 metros cúbicos, procedente de corta fraudulenta en el monte Villuoscra, y depositado en poder del Presidente de la Junta administrativa del referido Lillo; cuyo árbol ha sido valorado para su venta en 21 pesetas.

La subasta y disfrute de dicho árbol se sujetarán, en la parte que tenga aplicación, al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

León 22 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Santos Martínez Lobato, hijo de Atanasio y de Ana María, natural de Requejo, en la provincia de León, de 26 años de edad, sin veindad fija, de oficio curtidor, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, color sano, algún tanto picado de viruelas y tuerto del

ojo izquierdo, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa que es le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y en carga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su buses, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 21 de Febrero de 1900.—*Fernán Moscoso*.—*P. L. José M. Cejudo*.

AYUNTAMIENTOS

D. Isidoro Aguado Jolis, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que ignorándose el paradero actual de los mozos Casareo Fontano Fernández, núm. 43 del sorteo y remplazo de 1899, de padres desconocidos, natural de León, de 19 años de edad y excluido temporalmente como corto de talla é inútil, y Doroteo Castañeda Tejedór, núm. 198 del sorteo y remplazo de 1897, hijo de Victorio y Práxedes, natural de Gordocillo, provincia de León, de 21 años de edad, excluido temporalmente como inútil, y en la imposibilidad de poder citarlos personalmente como dispone el art. 78 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente para que á las diez de la mañana del día 4 del próximo mes de Marzo comparezcan ante este Ayuntamiento para revisar las excepciones que vienen disfrutando; previniéndoles que si no se presentan en este Ayuntamiento en el día y hora señalados, ó en el término municipal en que residen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 95 les parará el coniguiente perjuicio.

León 22 de Febrero de 1900.—*Isidoro Aguado Jolis*.

Alcaldía constitucional de Destriana

Hállase formado el presupuesto municipal adicional ordinario para el corriente año de 1900, y confeccionadas las cuentas de obtención y presupuesto correspondientes al ejercicio de 1898 á 99, y la respectiva al primer semestre del 1899 á 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con el fin

de que puedan ser examinados por cuantos interesados lo crean conveniente, y hacer las reclamaciones consiguientes.

Destriana 20 Febrero de 1900.—*El Alcalde, Ramón Martínez*.

Alcaldía constitucional de Congosto

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los ejercicios de 1897 á 98, 1898 á 99, y del semestre de 1899 á 1900, vencidas en 31 de Enero último pasado, así como también las del Pósito, correspondientes al ejercicio de 1898 á 99, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo crean oportuno, y formulen las reclamaciones que crean justas; pasado que sea dicho plazo no serán atendidas.

Congosto 18 de Febrero de 1900.—*El Alcalde, Rogelio González*.

Alcaldía constitucional de Villasabariego

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de quince días se hallan de manifiesto las cuentas municipales de 1898 á 99 y primer semestre, con su periodo de ampliación de 1899 á 1900, por haber dado principio el año natural. Los vecinos que quisieran examinarlas y entablar las reclamaciones que procedan, pueden dentro de dicho plazo verificarlo; pues pasado ya no serán oídas sus reclamaciones.

También se hallan por el mismo término el presupuesto adicional y refundido al de 1900 con motivo de las cantidades pendientes de cobro y pago de dicho semestre.

Villasabariego 17 de Febrero de 1900.—*El Alcalde, Tomás García*.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada

Terminado de su formación el presupuesto adicional refundido para el año actual de 1900, se halla expuesto al público en Secretaría por término de quince días, contados desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia; en cuyo plazo pueden examinarlo libremente los vecinos de la localidad, y proponer por escrito las reclamaciones que estimen conducentes en derecho.

Vegaquemada 19 de Febrero de 1900.—*El Alcalde, Pedro Rodríguez*.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Escobar de Campos, provincia de León, partido de Saha-

gún, con asociación del pueblo de Villelga, que lo es de la provincia de Palencia, y dista de ésta 2 kilómetros, y ambos inclusive distan de Villada una legua, con la dotación anual de 200 fanegas de trigo, y 200 pesetas por la plaza de beneficencia, que el agraciado cobrará por trimestres vencidos, ampliando el partido con pueblos que distan de 2 á 5 kilómetros.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Escobar de Campos 20 de Febrero de 1900.—*El Alcalde, Vicente Mi-siego*.

Alcaldía constitucional de Bembibre

Del ferial de esta villa el día 17 del actual han desaparecido dos bueyes de labor de las señas siguientes: los dos pelo castaño, elzada regular, astas abiertas, edad sobre 5 años; sin señas particulares.

Ruego á todas las autoridades y Guardia civil que de ser habidos lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para lo que proceda.

Bembibre 19 de Febrero de 1900.—*El primer Teniente Alcalde, Agapito Fior*.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la debida oportunidad en la formación del apéndice de los amillaramientos que han de servir de base para el derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana del año próximo, se hace preciso que los contribuyentes por uno y otros conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones correspondientes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días; bien entendido que no se hará ninguna traslación de dominio si no se acredita el pago de los derechos reales.

Páramo del Sil 17 de Febrero de 1900.—*El Alcalde, Santiago Alfonso*.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución sobre inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año, se hace preciso que todos los hacendados, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración alguna en la

riqueza individual, presenten en la Secretaría municipal, dentro del término de quince días, relación de las altas y bajas ocurridas, acompañadas de los documentos necesarios; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas. Se advierte que no se hará traspaso alguno de dominio sin que conste haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes.

Pozuelo del Páramo á 15 de Febrero de 1900.—*El Alcalde, Pascual Molero*.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1891 á 1892 hasta el de 1893 á 1894, inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que sean examinadas por cuantos lo crean conveniente y formulen las reclamaciones que tengan por justas; pues transcurrido que sea dicho plazo pasarán á la Junta municipal para su revisión y censura.

Lago de Carucedo 13 de Febrero de 1900.—*El Alcalde, Manuel Bello*.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento para el corriente año de 1900, es de necesidad que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, la relación jurada de alta ó baja; pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que hoy tienen señalada.

Se advierte que no se hará traslación de dominio sin que los interesados acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión.

Lago de Carucedo 11 de Febrero de 1900.—*El Alcalde, Manuel Bello*.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Por acuerdo del Ayuntamiento y por término de diez días, se anuncia la provisión de la plaza de Director de música de esta villa, dotada con el haber de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos; bajo las condiciones que constan en el expediente y que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Ponferrada 21 de Febrero de 1900.—*Vermund Nieto*.

Alealdía constitucional de Sahelices del Río

Fija das definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al semestre de 1899 á 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría respectiva por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente por cuantos vecinos lo considere justo en su derecho, y formulen las reclamaciones que crean convenientes.

Sahelices del Río 19 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Isidoro del Ser.

Confeccionado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días; durante cuyo plazo podrán los vecinos del Municipio examinarle y hacer las oportunas reclamaciones. Sahelices del Río 20 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Isidoro del Ser.

Alealdía constitucional de Cabañas-Raras

Fijadas definitivamente las cuentas de Ordenación y Depositaria de este Ayuntamiento de los ejercicios de 1897 á 98 y 1898 á 99, se hallan por término de quince días expuestas al público en la Secretaría del mismo para que puedan ser examinadas por cualquier vecino del Municipio y formular por escrito las reclamaciones que crea conveniente; pues transcurrido dicho término no serán atendidas.

Cabañas-Raras 18 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Saco Fernández.

JUZGADOS

Requisitoria

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por la presente requisitoria se cito, llama y emplaza á José Carballo Pérez, de 18 años, apodado «El Sordo», hijo de Miguel y de Teresa, natural de esta villa, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para estar á las resultas de la causa que contra él y otros se sigue por escándalo al culto eclesiástico; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan

á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, del referido procesado.

Dada en Villafranca del Bierzo á 17 de Febrero de 1900.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Pedro Sandes.

D. Antonio Guerrero Calzada, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á diecinueve de Febrero de mil novecientos; el Sr. D. Antonio Guerrero, Juez municipal suplente: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia del Procurador D. Carlos Colinas, en nombre y representación de la Cofradía de Nuestra Señora de las Angustias, establecida en esta capital, contra D. Joaquín Delgado Pérez y D. Isidoro Rabanal Sacristán, vecinos de Ciudad Real y León, respectivamente; el primero como principal deudor, y el segundo como fador solidario, sobre pago de ciento cuarenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos procedentes del cuarto plazo vencido de un préstamo y réditos vencidos, con más los que vanzan y dietas del demandante, por ante mí Secretario dijo: Fello que debo condenar y condeno á los demandados D. Joaquín Delgado Pérez y D. Isidoro Rabanal Sacristán al pago de las ciento cuarenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos, intereses y dietas por que han sido demandados, sin que todo exceda de doscientas cincuenta pesetas, imponiendo las costas á los demandados.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez por esta sentencia, que se notificará á las partes en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el actor opte por la notificación personal, de que certifico.—Antonio Guerrero.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia á fin de que sirva de notificación al demandado D. Joaquín Delgado, expido el presente en León á veinte de Febrero de mil novecientos.—Antonio Guerrero.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Daniel Calvo Pérez, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 26, de guarnición en esta plaza. Hallándose instruyendo diligen-

cias en averiguación del paradero del Maestro armero del Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 10, Rafael Galán Romero, desahucio de Manila, capital de aquel Archipiélago, en el mes de Febrero del año anterior, sin que conste de él más antecedentes que el de que era de Sevilla, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca del citado sujeto, y si fuere habido éste, así como cualquiera de su familia ú otro que de aquél ó de ésta pudiera dar antecedentes, se ponga en mi conocimiento para cumplimiento de la más estricta justicia.

Y para que llegué á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y León.

León á 21 de Febrero de 1900.—El Juez instructor, Daniel Calvo.—Ante mí: El Secretario, José García

D. Ricardo Malagón Lucena, primer Teniente del Regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del expediente instruido por falta de concentración á Zona contra el recluta destinado á este Regimiento Fermín Rodríguez Fernández.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al recluta destinado al expresado Regimiento Fermín Rodríguez Fernández, para que en el término de treinta días, á contar desde el de su publicación, se presente en este Juzgado militar, cuartel del Conde Duque, que ocupa el citado Regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del expresado recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y con las seguridades debidas á este Juzgado militar y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de León.

Dado en Madrid á 12 de Febrero de 1900.—Ricardo Malagón.

D. Aveino de la Iglesia Martín, segundo Teniente abanderado del primer Batallón del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor nombrado para la instrucción de expediente al soldado Rafael Escudero Cachón por falta de incorporación á filas á su regreso de la isla de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Rafael Escudero Cachón, que á su regreso de Cuba marchó con licencia ilimitada al pueblo de Villamorica, Ayuntamiento de Vega de Almanza, provincia de León, habiendo verificado su desembarco el 26 de Agosto en el puerto de Santander del vapor «Monserrate», para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Juzgado militar de esta plaza, sito en la planta baja del Gobierno militar de la misma; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Rafael Escudero Cachón, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Juzgado militar de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de caso día.

Dado en León á 9 de Febrero de 1900.—Aveino de la Iglesia.

Alealdía constitucional de Amusquillo (PROVINCIA DE VALLADOLID)

Habiendo sido desempeñada la plaza de Médico titular de esta villa por espacio diez años por facultativo fuencistero, surmado que ha sido el último contrato, y deseando tener la asistencia en el pueblo, se anuncia vacante dicha plaza, por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, con la dotación anual de 150 pesetas por la asistencia de seis familias pobres, suertes de leñas de balde y excepción de pago de impuestos locales. También percibirá el agraciado 150 fanegas de trigo de los demás vecinos pudientes.

Amusquillo 21 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Mariano Calleja.